

INFORME DE LA COMISION DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACION LATINOAMERICANA, RECAIDO EN EL PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL “CONVENIO ENTRE EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS Y LA REPÚBLICA DE CHILE PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN RELACIÓN CON LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y EL PATRIMONIO Y PARA PREVENIR LA EVASIÓN Y ELUSIÓN FISCAL, Y SU PROTOCOLO, SUSCRITOS EN SANTIAGO, CHILE, EL 25 DE ENERO DE 2021.

HONORABLE CAMARA:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana pasa a informar sobre el proyecto de acuerdo del epígrafe, que se encuentra sometido a consideración de la H. Cámara, en primer trámite constitucional, sin urgencia, y de conformidad con lo establecido en los artículos 32, N° 15 y 54, N° 1 de la Constitución Política de la República.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios correspondientes, y previamente al análisis de fondo de este instrumento, se hace constar lo siguiente:

1º) Que la idea matriz o fundamental de este Proyecto de Acuerdo, como su nombre lo indica, es aprobar el **“CONVENIO ENTRE EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS Y LA REPÚBLICA DE CHILE PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN RELACIÓN CON LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y EL PATRIMONIO Y PARA PREVENIR LA EVASIÓN Y ELUSIÓN FISCAL, Y SU PROTOCOLO”, SUSCRITOS EN SANTIAGO, CHILE, EL 25 DE ENERO DE 2021.**

2º) Que este proyecto de Acuerdo no contiene normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado. Por otra parte, se determinó que sus preceptos deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda por tener incidencia en materia presupuestaria o financiera del Estado.

3º) Que la Comisión aprobó el Proyecto de Acuerdo por 7 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención. Votaron a favor las diputadas señoras **Fernández**, doña Maya, y **Muñoz**, doña Francesca, y los diputados señores **Ascencio**, don Gabriel; **Calisto**, don Miguel Ángel; **Moreira**, don Cristhian; **Naranjo**, don Jaime, y **Undurraga**, don Francisco.

4º) Que Diputado Informante fue designado el señor **MIROSEVIC**, don Vlado.



II.- ANTECEDENTES.-

Señala el Mensaje, con el cual S.E. el Presidente de la República somete a consideración del Congreso Nacional este Proyecto de Acuerdo, que el presente instrumento internacional es similar a los ya suscritos con Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Colombia, Corea, Croacia, República Popular China, Dinamarca, Ecuador, Emiratos Árabes Unidos, España, Estados Unidos de América, Francia, India, Irlanda, Italia, Japón, Malasia, México, Noruega, Nueva Zelanda, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, Rusia, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Tailandia y Uruguay, todos los cuales se basan en el Modelo elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), el presente Convenio contiene diferencias específicas derivadas de la necesidad de cada país de adecuarlo a su propia legislación y política impositiva.

Agrega que el Convenio entre el Reino de los Países Bajos y la República de Chile para Eliminar la Doble Imposición en Relación con los Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio y para Prevenir la Evasión y Elusión Fiscal, en adelante “Convenio” y su Protocolo, incluye las nuevas medidas anti abuso del Modelo de Convenio OCDE 2017, las que surgieron del Proyecto de la OCDE para evitar la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios (Proyecto BEPS, por sus sigla en inglés “*Base Erosion and Profit Shifting*”), que tienen por finalidad evitar el uso inapropiado de los convenios tributarios.

Hace presente, además, que el Protocolo establece que los comentarios de los Modelos de Convenio provenientes de la OCDE y de las Naciones Unidas constituyen un medio de interpretación en el sentido de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, sujeto a los requisitos que la norma contempla.

1.- Objetivos del Convenio

El Convenio persigue incentivar el desarrollo del comercio y las transacciones internacionales entre la República de Chile y el Reino de los Países Bajos (Estados Contratantes) y fortalecer su cooperación en materias tributarias, lo que se logra mediante los siguientes objetivos:

a. Eliminar la doble imposición internacional con relación a impuestos a la renta a la que puedan estar afectos los contribuyentes que desarrollan actividades transnacionales entre los Estados Contratantes, pero sin crear oportunidades para situaciones de nula o reducida tributación a través de evasión o elusión fiscal;

b. Asignar los respectivos derechos de imposición entre los Estados Contratantes;

c. Otorgar estabilidad y certeza a dichos contribuyentes, respecto de su carga tributaria total y de la interpretación y aplicación de la legislación que les afecta;

d. Establecer mecanismos que ayuden a prevenir la evasión y elusión fiscal por medio de la cooperación entre las administraciones tributarias de ambos Estados Contratantes y proceder al intercambio de información entre ellas;

e. Proteger a los nacionales de un Estado Contratante, que invierten en el otro Estado Contratante o desarrollen actividades en él, de discriminaciones tributarias; y

f. Establecer, mediante un procedimiento de acuerdo mutuo, la posibilidad de resolver las disputas tributarias que se produzcan en la aplicación de las disposiciones del Convenio.

2.- Efectos para la economía nacional

La eliminación o disminución de las trabas impositivas que afectan a las actividades e inversiones desde o hacia el Reino de los Países Bajos tiene incidencias muy importantes para la economía nacional. Por una parte, permiten o facilitan un mayor flujo de capitales, lo que redundará en un aumento y diversificación de las actividades transnacionales, especialmente respecto de aquellas actividades que involucran tecnologías avanzadas y asesorías técnicas de alto nivel, por la menor imposición que les afectaría. Por la otra, facilitan que nuestro país pueda constituirse en una plataforma de negocios para empresas extranjeras que quieran operar en otros países de la región.

Asimismo, constituye un fuerte estímulo para el inversionista y prestador de servicios residente en Chile, quien verá incrementado los beneficios fiscales a que puede acceder en caso de desarrollar actividades en el Reino de los Países Bajos.

Ahora bien, en relación con la recaudación fiscal, si bien la aplicación de este tipo de convenios podría suponer una disminución de la recaudación fiscal respecto de determinadas rentas, el efecto final en el ámbito presupuestario debería ser menor; ello por la aplicación de algunas normas que, en algunos casos, mantienen la recaudación actual y en otros, implican una mayor recaudación tributaria.

Entre aquellas normas que buscan mantener la recaudación actual, se puede mencionar aquella que regula la tributación de los dividendos, que, dada las inversiones extranjeras hacia Chile, es uno de los flujos más importantes de rentas hacia el exterior. En este caso, la imposición de los dividendos pagados desde Chile no se verá afectada. En efecto, la norma que regula este tipo de rentas limita la imposición de los dividendos pagados desde el Reino de los Países Bajos a Chile, pero no limita la imposición de los dividendos que se pagan desde Chile al Reino de los Países Bajos.

Cabe destacar que este Convenio recogió gran parte de las medidas antiabusos del Modelo de Convenio OCDE 2017, el cual contiene todas las recomendaciones que surgieron en razón de las Acciones 6 y 7 del Proyecto BEPS, impulsado por los países miembros de la OCDE y los países del G20 que tiene por objeto, entre otros, proponer soluciones a la utilización indiscriminada o inapropiada de los convenios para eliminar la doble imposición con el único objeto de obtener los beneficios de los mismos o usarlos para crear posibilidades de doble no tributación.

Por otro lado, si bien la suscripción del Convenio podría significar una menor carga tributaria respecto de ciertas rentas de fuente chilena, hay que tener presente que su suscripción también es un incentivo para aumentar las actividades transnacionales susceptibles de ser gravadas con impuestos en Chile y que podría compensar la disminución inicial. En efecto, la salida de capitales chilenos al exterior y el mayor volumen de negocios que esto podría generar, aumentaría la base tributaria sobre la cual se cobran los impuestos a los residentes en Chile y a su vez, las inversiones realizadas en el país

podrían aumentar eventualmente, pudiendo ser gravadas en aquellos casos establecidos en el Convenio, sin perjuicio de fomentar otras áreas como, por ejemplo, el uso de bienes y servicios en el país y otros efectos indirectos derivados de ellos.

III.- CONTENIDO DEL CONVENIO

Estructura del Convenio

El Convenio consta de un Preámbulo, treinta y dos artículos y un Protocolo.

1. En el Preámbulo, los Estados Contratantes manifiestan la intención perseguida con la suscripción del Convenio. Recogiendo el estándar mínimo de la Acción 6 del Proyecto BEPS, se incorporó un párrafo en el que se establece que la finalidad del Convenio es eliminar la doble tributación sin crear oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida mediante la evasión o elusión tributaria.

2. En los artículos 1 y 2 se establece el ámbito de aplicación del Convenio. El artículo 1 se refiere: en el párrafo 1, a las personas comprendidas en el Convenio, en el párrafo 2, aborda la situación de las rentas obtenidas a través de entidades o acuerdos establecidas en alguno de los Estados Contratantes y que son tratadas total o parcialmente como fiscalmente transparentes y respecto de las cuales se establece que serán consideradas como obtenidas por residentes de un Estado Contratante, pero solo en la medida que la renta sea tratada como la renta de un residente de tal Estado Contratante. Finalmente, el párrafo 3, establece que el Convenio no afectará el derecho de un Estado Contratante para someter a imposición a sus propios residentes, salvo respecto de los beneficios otorgados en las normas que indica.

El artículo 2 por su parte, establece que el Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta exigibles por cada uno de los Estados Contratantes e incluye una lista indicativa de los impuestos vigentes en ambos Estados Contratantes al momento de la firma. Además, se establece la obligación de que las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comuniquen mutuamente las modificaciones importantes que se introduzcan en esta materia en sus respectivas legislaciones fiscales.

3. Los artículos 3, 4 y 5 contienen las definiciones usuales en esta clase de instrumentos. El artículo 3 trata de las definiciones generales; el artículo 4 establece lo que ha de entenderse por residente y, el artículo 5, consigna el concepto de establecimiento permanente.

4. En los artículos 6 al 21, cuyo contenido se enuncia brevemente en los párrafos que siguen, se asignan los respectivos derechos de imposición entre los Estados Contratantes, limitándose, a veces, en aquellos casos en los que se establece una imposición compartida, la imposición en el Estado donde la renta tiene su fuente.

El artículo 6 regula la imposición de las rentas de bienes inmuebles; el artículo 7 se refiere a los beneficios empresariales; el artículo 8 contempla los beneficios procedentes del transporte internacional marítimo y aéreo; el artículo 9 se refiere a las empresas asociadas; el artículo 10 regula la situación de los dividendos; el artículo 11 trata la imposición de los intereses; el artículo 12 establece el régimen

aplicable a las regalías y el artículo 13 rige la forma en que se someterán a impuesto las ganancias de capital.

Por su parte, el artículo 14 trata de los servicios personales independientes prestados por personas naturales (los servicios prestados por empresas quedan comprendidos en el artículo 7, sobre beneficios empresariales); en el artículo 15 se contempla el tratamiento de las rentas provenientes de un empleo; el artículo 16 regula la forma en que se gravan las participaciones de directores y otros pagos similares; el artículo 17 regula las rentas obtenidas por artistas y deportistas; en el artículo 18 se observa el tratamiento de las pensiones; el artículo 19 se refiere a las remuneraciones por el desempeño de funciones públicas; el artículo 20 determina la imposición por las cantidades que reciben los estudiantes; y el artículo 21 es una disposición residual que comprende a todas las otras rentas no reguladas en los artículos anteriores.

5. El artículo 22 se refiere a la imposición del patrimonio.

6. El artículo 23 establece los métodos para la eliminación de la doble imposición.

7. En los artículos 24 al 30 se contienen disposiciones especiales. En el artículo 24 se establece el principio de no discriminación; mientras que en el artículo 25 se regula el procedimiento de acuerdo mutuo; el artículo 26 se refiere al intercambio de información; en el artículo 27 se incluye una disposición sobre asistencia en el cobro de obligaciones impositivas; el artículo 28 trata sobre los derechos a los beneficios; en el artículo 29 se regula la situación de los miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares y el artículo 30 contempla disposiciones misceláneas.

8. El artículo 31, establece la entrada en vigor del Convenio, y el artículo 32, regula la denuncia del mismo.

Finalmente, el Convenio contempla un Protocolo, el que forma parte integrante del mismo y en el que se abordan situaciones generales y especiales.

Aspectos esenciales del Convenio

El Convenio se aplicará a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes, respecto de los impuestos sobre la renta y el patrimonio que los afecten en conformidad con artículo 4 del Convenio. Cabe tener presente que, para su aplicación en Chile, aquellas entidades que no se encuentran sometidas a una tributación comprensiva por sus rentas de fuente mundial, no serán consideradas como residentes para efectos del Convenio en conformidad con el referido artículo 4, y no podrán acogerse a los beneficios contenidos en éste, como sucedería, por ejemplo, en el caso de personas o entidades neerlandesas que tengan un régimen tributario conforme al cual no queden sometidas a tributación sobre sus rentas de fuente mundial.

El objetivo central del Convenio, como se ha señalado, es fomentar el intercambio comercial entre ambos países mediante la eliminación de la doble imposición internacional (sin crear oportunidades para situaciones de nula o reducida tributación a través de evasión o elusión fiscal). Para lograrlo, establece una serie de disposiciones que regulan la forma en que los Estados Contratantes se atribuyen la potestad tributaria para gravar los distintos tipos de rentas o de patrimonio.

Así, respecto de ciertos tipos de rentas, solo uno de los Estados Contratantes tiene el derecho de someterlas a imposición, siendo consideradas rentas exentas en el otro Estado. Con ello se evita la doble imposición. Respecto de las demás rentas, se establece una imposición compartida, esto es, ambos Estados tienen derecho a gravarlas, pero limitándose en algunos casos la imposición en el Estado donde la renta se origina o tiene su fuente, como ocurre con los intereses y regalías.

Cabe hacer presente que cuando el Convenio establece límites al derecho a gravar un tipo de renta, estos son límites máximos, manteniendo cada Estado el derecho a establecer tasas menores o incluso a no gravar dicha renta de acuerdo con su legislación interna.

En aquellos casos en que ambos Estados tienen el derecho de someter a imposición un tipo de renta, el Estado de la residencia, esto es, donde reside el perceptor de la renta, debe eliminar la doble imposición por medio de los mecanismos que contempla su legislación interna, comprometiéndose a otorgar un crédito o una exención por los impuestos pagados en el otro Estado.

En el caso de Chile opera el artículo 41 A de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que regula el crédito que se reconoce contra el Impuesto de Primera Categoría e Impuestos finales (Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional), como también en los casos afectos a Impuesto único de Segunda Categoría, por los impuestos pagados en el extranjero, para todos los tipos de rentas contempladas en el Convenio.

1. *Tratamiento específico de las rentas*

a. Rentas de bienes inmuebles

Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtiene de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante, incluidas las provenientes de explotaciones agrícolas o forestales, pueden gravarse en ambos Estados, sin que se aplique límite alguno para el gravamen impuesto por el Estado donde se encuentren situados los bienes.

b. Beneficios empresariales

Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, es decir, en aquel donde reside quien explota dicha empresa. Sin embargo, si la empresa realiza o ha realizado sus actividades en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, los beneficios de la empresa también pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante, sin límite alguno, pero solo en la medida en que puedan atribuirse a ese establecimiento permanente.

Para determinar los beneficios de un establecimiento permanente, se debe atribuir a dicho establecimiento los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente. Se deberá permitir la deducción de los gastos incurridos para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de

dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte.

Dado que de acuerdo al Convenio un Estado Contratante no puede gravar las utilidades de una empresa residente del otro Estado Contratante, excepto cuando la empresa realice su actividad por medio de un “establecimiento permanente”, el Convenio define esa expresión como un “lugar fijo de negocios” mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad. Dicha expresión comprende en especial una sede de dirección; una sucursal; una oficina; una fábrica; un taller; y una mina, un pozo de petróleo o gas, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales. También incluye:

i. una obra, o un proyecto de construcción o de instalación y las actividades de supervisión relacionados a ellos, pero solo si tiene una duración o la actividad continúa por más de seis meses;

ii. una instalación, una plataforma de perforación, una nave usada para la exploración de recursos naturales, o actividades de exploración y cualquier otra actividad relacionada con la extracción y explotación de recursos naturales en el otro Estado Contratante, pero solo si las actividades continúan o son realizadas en el otro Estado Contratante por un período o períodos que en total sumen o excedan de 30 días, dentro de un período cualquiera de doce meses; y

iii. La prestación de servicios, incluidos los servicios de consultoría, por parte de una empresa por intermedio de empleados u otras personas naturales encomendados por la empresa para ese fin, cuando tales actividades continúen dentro del país por un periodo o periodos que en total excedan 183 días, dentro de un período cualquiera de doce meses que comience o termine en el año tributario correspondiente.

Los casos de establecimiento permanente indicados en los literales i., ii. y iii. son autónomos, esto es, para que se den no es necesario cumplir con ningún otro requisito. Además, para los efectos de calcular la duración de las actividades establecidas en tales literales, se establece que se deberán agregar los períodos durante los cuales se desarrollan actividades en un Estado Contratante por empresas estrechamente relacionadas, siempre que se trate de actividades que estén conectadas. El período durante el cual dos o más empresas estrechamente relacionadas desarrollan actividades simultáneamente será contado solo una vez.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que se han incluido los nuevos conceptos de agente dependiente e independiente contenidos en el Modelo de Convenio OCDE 2017 y en conformidad con las recomendaciones de la Acción 7 del Proyecto BEPS.

Finalmente, el Convenio menciona expresamente la posibilidad de gravar las primas de las pólizas de seguros y los reaseguros en el país de la fuente, sin embargo, se establecen límites al impuesto en ambos casos.

c. Transporte Marítimo y Aéreo

Los beneficios obtenidos por una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

El término “beneficios”, comprende:

- i. Ingresos brutos obtenidos directamente de la explotación de buques y aeronaves en tráfico internacional, y
- ii. intereses sobre los montos obtenidos directamente de la explotación de buques y aeronaves en tráfico internacional, solo si tales intereses son incidentales a la explotación.

La expresión “explotación de buques y aeronaves” por una empresa, también incluye:

- i. el fletamento o arrendamiento de buques y aeronaves a casco desnudo, y
- ii. el arrendamiento de contenedores y equipo relacionado, siempre que dicho fletamento o arrendamiento sea accesorio a la explotación por la empresa de buques y aeronaves en el tráfico internacional.

El artículo también se aplica a las utilidades procedentes de la participación en un “pool”, en una empresa mixta o en una agencia de explotación internacional.

d. Empresas asociadas

Cada Estado mantiene la facultad para proceder a la rectificación de la base imponible de las empresas asociadas (sociedades matrices y sus filiales, o sociedades sometidas a un control común), cuando dicha renta no refleje las utilidades reales que hubieran obtenido en el caso de ser empresas independientes. Esto se produce cuando en operaciones entre empresas relacionadas los precios de transferencia de las mercaderías que se importan o exportan o de los servicios que se prestan o son utilizados, no reflejan el precio de mercado, esto es, el precio que se cobraría entre empresas independientes.

Asimismo, cuando uno de los Estados Contratantes haya rectificado la base imponible de una empresa asociada, residente en su territorio, el otro Estado practicará el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esas utilidades, siempre que esté de acuerdo en que el ajuste efectuado por el primer Estado está justificado tanto en sí mismo como con respecto a su monto. Tal ajuste se realizará de conformidad con el procedimiento de acuerdo mutuo establecido en el Convenio, y en su determinación, las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso necesario.

e. Dividendos

Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ambos Estados. Con todo, si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado, el impuesto no podrá exceder del:

- i. 5 por ciento del importe bruto de los dividendos, si el beneficiario efectivo es una sociedad que posee directamente al menos un 25 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos, durante un período de 365 días que comprenda el día del pago del dividendo y,
- ii. 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

En el caso que el beneficiario efectivo de los dividendos sea un fondo de pensiones, esos dividendos no podrán ser sujetos a imposición en el Estado Contratante donde reside la sociedad que paga los dividendos.

Cabe señalar que lo anterior no limitará la aplicación del Impuesto Adicional a pagar en Chile respecto de pagos por dividendos o retiros de utilidades o distribuciones de beneficios en Chile en la medida que el Impuesto de Primera Categoría sea totalmente acreditable en la determinación del monto del Impuesto Adicional. En este sentido, el Convenio se hace cargo de las particularidades que presenta el sistema de imputación de impuesto a la renta de nuestro país, en que el Impuesto de Primera Categoría se puede deducir como crédito en contra de los impuestos finales (Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional).

f. Intereses

Los intereses pueden ser gravados en ambos Estados Contratantes. Sin embargo, se limita el derecho a gravarlos por parte del Estado del que procedan, si el beneficiario efectivo de los intereses es residente del otro Estado Contratante, en cuyo caso el impuesto exigido no puede exceder del:

- i. 4 por ciento del importe bruto de los intereses, si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante que es:
 - un banco o una compañía de seguros;
 - una empresa que substancialmente obtiene su renta bruta producto de llevar a cabo activa y regularmente actividades comerciales de crédito o financiamiento con partes no relacionadas con el deudor del interés;
 - una empresa que vende maquinaria y equipo, cuando el interés es pagado en conexión con la venta a crédito de dicha maquinaria y equipo.
- ii. 10 por ciento del importe bruto de los intereses en todos los demás casos.

El Convenio incluye una norma antiabuso específica, la cual dispone que, cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el

beneficiario efectivo, o entre ambos con otra persona, el importe de los intereses exceda, por cualquier motivo, del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, los límites de tasas establecidas en el Convenio, no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del Convenio.

g. Regalías

Las regalías pueden ser gravadas en ambos Estados Contratantes. Sin embargo, se limita el derecho a gravarlas por parte del Estado del que procedan, si el beneficiario efectivo de las regalías es residente del otro Estado Contratante, en cuyo caso el impuesto exigido no puede exceder del:

i. 2 por ciento del importe bruto de las regalías por el uso, o el derecho al uso, de equipos industriales, comerciales o científicos, excluyendo los buques, aeronaves o contenedores cuando estén comprendidos en el artículo 8; y

ii. 10 por ciento del importe bruto en todas las otras regalías.

Se debe tener en consideración que, al igual que en todos los convenios para eliminar la doble imposición celebrados por Chile, el artículo contiene una definición de regalía más amplia que aquella utilizada en el Modelo de Convenio OCDE 2017. Para estos efectos, el término “regalías” refiere a las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o el derecho al uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, o películas, cintas y cualquier otro medio de reproducción de imagen o de sonido, o cualquier patente, marca, diseño o modelo, plano, fórmulas o procedimientos secretos u otra propiedad intangible similar, o por el uso o derecho al uso, de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

El Convenio incluye una norma antiabuso que dispone que, cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o entre ambos con otra persona, el importe de las regalías exceda, por cualquier motivo, del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, los límites de tasas establecidas en el Convenio, no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del Convenio.

h. Ganancias de capital

Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante, pueden gravarse en ambos Estados, sin restricciones de ninguna especie.

También pueden gravarse en ambos Estados, sin restricción, las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante para la prestación

de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de ese establecimiento permanente o de la base fija.

Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de dichas buques o aeronaves, solo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde reside el enajenante.

Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante en la enajenación de acciones, participaciones similares u otros derechos que representen, directa o indirectamente, el capital de una sociedad que sea residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante sin ninguna limitación si:

i. el enajenante posee, en cualquier momento durante los 365 días precedentes a la enajenación, directa o indirectamente, acciones, participaciones similares u otros derechos que representen el 20 por ciento o más del capital de una sociedad que es residente de ese otro Estado Contratante; o

ii. en cualquier momento durante los 365 días precedentes a la enajenación, tales acciones, participaciones similares u otros derechos derivan su valor, en un 50 por ciento o más, directa o indirectamente, de bienes inmuebles ubicados en ese otro Estado Contratante.

Cualquier otra ganancia obtenida por un residente de un Estado Contratante por la enajenación de acciones o participaciones similares u otros derechos que representen del capital de una sociedad que es residente del otro Estado Contratante también pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante, pero el impuesto así exigido no puede exceder del 16 por ciento del monto de las ganancias.

Las ganancias obtenidas por un fondo de pensiones reconocido que es residente de un Estado Contratante provenientes de la enajenación de acciones, participaciones similares u otros derechos serán gravadas únicamente en ese otro Estado Contratante.

Las ganancias provenientes de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos precedentes solo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el enajenante.

La norma contempla también una situación especial que se produce cuando una persona natural, residente de un Estado Contratante, se convierte en residente del otro Estado Contratante. En la situación indicada, se establece que el anterior Estado de residencia de dicha persona no se encontrará impedido de cobrar los impuestos establecidos según su ley interna sobre la plusvalía de las acciones, certificados de participación en los beneficios de una sociedad y sobre créditos frente a una sociedad, opciones de compra y usufructo de acciones y en certificados de participación en los beneficios de una sociedad y sobre créditos frente a una sociedad por el período de residencia de esa persona natural en ese Estado. El nuevo Estado de residencia por su parte, no verá restringido su derecho de imposición respecto de bienes situados en ese Estado, ni estará obligado a reconocer una pérdida determinada en una enajenación específica.

i. Servicios personales independientes

Las rentas que una persona natural residente de un Estado Contratante obtenga por la prestación de servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente, solo pueden gravarse en ese Estado Contratante.

Sin embargo, dichas rentas también pueden gravarse en el otro Estado Contratante, cuando la persona tenga en ese otro Estado Contratante una base fija para el desempeño de sus actividades a la cual se le atribuyan las rentas, o cuando dicha persona permanezca en el otro Estado Contratante por un período o períodos que en total sumen o excedan de 183 días dentro de un periodo cualquiera de doce meses que comience o termine en el año calendario correspondiente. En aquellos casos, solo podrá gravarse en ese otro Estado Contratante la parte de la renta que sea atribuible a dicha base fija, o la parte de la renta obtenida por el desarrollo de sus actividades en ese otro Estado Contratante, respectivamente.

j. Servicios personales dependientes

Las rentas provenientes de un empleo realizado en el otro Estado Contratante pueden gravarse tanto en el Estado de residencia de la persona natural, como en el Estado donde se realiza el empleo.

1

Sin embargo, solo el Estado de residencia podrá gravar las rentas de un empleo realizado en el otro Estado Contratante, cuando se cumplan las siguientes condiciones copulativas: que el perceptor permanezca en el Estado donde realiza el empleo por 183 días o menos en un período de 12 meses; que las remuneraciones se paguen por, o en nombre de, una persona que sea un empleador que no es residente del Estado donde se realiza el empleo; y que las remuneraciones no sean soportadas por un establecimiento permanente o base fija que la persona tenga en el Estado donde se realiza el empleo.

Las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante respecto de un empleo, como miembro de la dotación habitual de un buque o aeronave explotados en tráfico internacional, solo podrán gravarse en dicho Estado. Lo anterior no se aplica cuando el empleo se ejerce a bordo de un buque o aeronave explotado solamente en el otro Estado Contratante (cabotaje).

k. Participaciones de directores

Las participaciones de directores, otras remuneraciones y pagos similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro del directorio de una sociedad residente en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ambos Estados, sin restricción alguna.

1. Rentas de artistas y deportistas

La renta que obtenga un artista del espectáculo o deportista residente en un Estado Contratante, por actividades realizadas en el otro Estado Contratante, pueden gravarse en ambos Estados Contratantes, excepto cuando el monto de los ingresos brutos obtenidos del ejercicio de esas actividades por el artista o el deportista, no excedan de cinco mil euros o su equivalente en pesos chilenos en el año tributario correspondiente. Las rentas derivadas por las actividades personales de un artista del

espectáculo o deportista, en esa calidad, aun cuando se atribuyan no al propio artista del espectáculo o deportista, sino a otra persona, se gravarán de la misma manera. En los casos en que la renta del artista del espectáculo o del deportista sea financiada total o parcialmente con fondos públicos del Estado Contratante en que residen, solo ese Estado puede gravar la renta y el otro Estado Contratante, donde se realiza la actividad, no la puede gravar.

m. Pensiones, anualidades de jubilación y pagos de seguridad social

Las pensiones y otras remuneraciones similares por jubilación (incluyendo las anualidades de jubilación) provenientes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ambos Estados Contratantes.

Las pensiones y otros pagos realizados en conformidad con la legislación sobre seguridad social de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ambos Estados.

Sin perjuicio de que ambos Estados pueden gravar las rentas mencionadas en los párrafos anteriores, se establece una limitación para el Estado de donde proceden, en el sentido que las tasas que aplique no pueden ser superiores a aquellas que normalmente se aplican a los pagos por jubilación a personas naturales residentes de ese Estado. Se acepta en todo caso, que pueda tener en consideración otras rentas imponibles provenientes de ese Estado, así como rechazar deducciones personales u otras deducciones o exenciones cuando calcule la tasa aplicable.

Para los efectos de la aplicación de las normas anteriores, se definió la expresión “anualidad de por jubilación” y además se estableció que una pensión u otra remuneración similar por jubilación se entiende que proviene de un Estado en la medida que las contribuciones o pagos asociados a dicha pensión o remuneración califiquen como deducción para la imposición en ese Estado. Asimismo, se indica que estas mismas disposiciones se aplican también en el caso de un pago único que se realice en lugar de una pensión u otra remuneración similar por jubilación.

Con la finalidad de facilitar el traslado temporal de trabajadores de un país a otro, se establece que las contribuciones en un año por servicios prestados en dicho año y pagadas por, o por cuenta de una persona natural empleada o que trabaja por cuenta propia en un Estado Contratante, a un fondo de pensiones reconocido para fines impositivos en el otro Estado Contratante, se tratarán en el Estado Contratante mencionado en primer lugar, como una contribución pagada a un fondo de pensión reconocido para fines tributarios en dicho Estado.

Alimentos y otros pagos de manutención efectuados a un residente de un Estado Contratante solo serán sometidos a imposición en ese Estado. Sin embargo, los alimentos y otros pagos de manutención efectuados por un residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante, serán, en la medida que no sean deducibles por el pagador, sometidos a imposición solamente en el Estado mencionados en primer lugar.

n. Funciones públicas

Los sueldos, salarios y otras remuneraciones pagados por un Estado Contratante, subdivisión política o una autoridad local del mismo, a una persona natural por servicios prestados a ese Estado, subdivisión política o autoridad, por regla general, solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Sin embargo, aquellos sueldos, salarios y remuneraciones mencionados solo podrán someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios son prestados en ese Estado y la persona natural es un residente de ese Estado que: i) es nacional de ese Estado; o, ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

o. Estudiantes

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación práctica un estudiante, aprendiz o una persona en práctica que sea, o haya sido, inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar, con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, no pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar, siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

p. Otras rentas

En cuanto a las rentas no mencionadas expresamente, el Convenio contempla dos situaciones. Así, si provienen del otro Estado Contratante, ya sea la República de Chile o el Reino de los Países Bajos, según el caso, ambos Estados tienen derecho a gravarlas de acuerdo con su legislación interna. En cambio, si provienen de un tercer Estado, solo se pueden gravar en el Estado donde reside el perceptor de la renta.

q. Patrimonio

El patrimonio constituido por bienes inmuebles puede gravarse en ambos Estados. Asimismo, el patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte de un establecimiento permanente o una base fija pueden someterse también a imposición en ambos Estados.

El patrimonio constituido por buques y aeronaves explotados en tráfico internacional y por bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, solo puede someterse a imposición en el Estado Contratante del cual la empresa que explota esos buques aeronaves es residente.

Todos los demás elementos del patrimonio de un residente de un Estado Contratante solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

r. Eliminación de la doble imposición

En aquellos casos en que ambos Estados tienen el derecho de someter a imposición una renta, el Estado Contratante donde reside el perceptor de la renta, debe evitar la doble imposición en la forma que se indica a continuación:

En Chile, la doble imposición se evitará de la manera siguiente:

Los residentes en Chile que obtengan rentas o posean patrimonio que, de acuerdo con las disposiciones del Convenio, hayan sido sometidas a imposición en los Países Bajos, podrán acreditar contra los impuestos chilenos correspondientes a esas rentas los impuestos pagados en los Países Bajos, de acuerdo con las disposiciones aplicables de la legislación chilena (que no afectarán el principio general de este artículo). Esto se aplicará a todas las rentas tratadas en este Convenio.

Cuando de conformidad con cualquier disposición de este Convenio, la renta obtenida por un residente de Chile esté exenta de impuesto en Chile, Chile puede, no obstante, tomar en cuenta la renta exenta, en la determinación del monto del impuesto a pagar sobre otras rentas.

En los Países Bajos, la doble imposición se evitará de la manera siguiente:

Respecto de rentas provenientes de inmuebles (párrafos 1, 3 y 4 del artículo 6); beneficios empresariales (párrafo 1 del artículo 7); dividendos, vinculados a un establecimiento permanente o base fija (párrafo 7 artículo 10); intereses, vinculados a un establecimiento permanente o base fija (párrafo 4 del artículo 11); regalías, vinculadas a un establecimiento permanente o a una base fija (párrafo 4 del artículo 12); ganancias de capital (párrafos 1 y 2 del artículo 13); servicios personales independientes prestados por una persona natural (párrafo 1 del artículo 14); servicios personales dependientes (párrafo 1 del artículo 15); pensiones (párrafos 1 y 2 del artículo 18); remuneraciones pagadas por un Estado Contratante, subdivisión política o una autoridad local (subpárrafo a) del párrafo 1 del artículo 19); otras rentas no mencionadas, vinculadas a un establecimiento permanente o base fija (párrafo 2 del artículo 21) e impuestos al patrimonio (párrafos 1, 2 y 3 del artículo 22), se eximen de impuesto conforme con las disposiciones de los Países Bajos que se refieren a la eliminación de la doble imposición.

Por su parte, los Países Bajos aceptarán una reducción de sus impuestos para rentas o patrimonio que puedan estar sometidas a imposición o estén sometidas a imposición exclusivamente en Chile. En este rubro incluye: rentas mencionadas en el párrafo 6 del artículo 7 (primas de seguro); párrafos 2 y 9 del artículo 10 (dividendos); párrafo 2 del artículo 11 (intereses); párrafo 2 del artículo 12 (regalías); párrafo 4 del artículo 13 (ganancias provenientes de la enajenación de acciones, participaciones similares u otros derechos); artículo 16 (participaciones de directores); párrafos 1 y 2 artículo 17 (artistas y deportistas) y, párrafos 4 y 7 del artículo 18 (pago único en lugar de una pensión y pagos por alimentos). El monto de la deducción se determina conforme a las disposiciones contenida en las leyes de los Países Bajos.

Asimismo, los Países Bajos admitirán una reducción de impuestos por los impuestos pagados en Chile, de acuerdo a las leyes de dicho país, pero solo respecto de las siguientes rentas: beneficios empresariales (párrafo 1 del artículo 7); dividendos, vinculados a un establecimiento permanente o base fija (párrafo 7 del artículo 10); intereses, vinculados a un establecimiento permanente o base fija (párrafo 4 del artículo 11); regalías, vinculadas a un establecimiento permanente o base fija (párrafo 4 del artículo 12) y, otras rentas no mencionadas, vinculadas a un establecimiento permanente o base fija (párrafo 2 del artículo 21).

Finalmente se indica, que los Países Bajos no eximirán a las rentas obtenidas por un residente de ese país, cuando Chile aplique disposiciones del Convenio que exceptúen de impuesto o aplique las disposiciones de los artículos 10, 11 y 12 a dichas rentas.

El artículo contempla también una norma de aplicación para ambos Estados Contratantes, la cual señala que, cuando un residente de un Estado Contratante obtenga rentas o posea patrimonio que puedan ser sometidas a imposición o que sean sometidas a imposición únicamente en el otro Estado Contratante, de acuerdo con las disposiciones del Convenio, el Estado mencionado en primer lugar no eximirá de impuestos dicha renta o patrimonio, bajo el único motivo de que la renta es también una renta obtenida por un residente de ese otro Estado.

s. Principio de no discriminación

El Convenio contempla el principio de la no discriminación, al disponer que los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ninguna imposición u obligación relativa a la misma que no se exija o que sea más gravosa que aquellas a las que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones. Asimismo, regula la manera en que el principio de no discriminación beneficia a los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado y a las sociedades residentes de un Estado Contratante cuyo capital esté total o parcialmente en posesión o controlado por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, así como la forma en que se aplica también respecto de la deducibilidad de los gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante.

Para los fines de este principio el término “imposición” significa los impuestos cubiertos por el Convenio.

t. Procedimiento de acuerdo mutuo

Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver mediante acuerdo mutuo, las cuestiones derivadas de reclamaciones de contribuyentes que consideren que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados implican o pueden implicar una imposición que no esté conforme con el Convenio, dentro de los tres años siguientes a aquel de la primera notificación.

El acuerdo alcanzado será aplicable independientemente los plazos previstos por el derecho interno de los Estados Contratantes, siempre que la autoridad competente del otro Estado Contratante haya recibido una notificación sobre la existencia del caso dentro de 7 años contados desde el fin del año tributario de dicho caso.

Asimismo, las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo mutuo, y podrán, además, consultarse directamente para tratar de eliminar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

En aquellos casos en que las autoridades competentes no puedan ponerse de acuerdo en el plazo de dos años contados desde la presentación del caso a la

autoridad competente del otro Estado Contratante, toda cuestión no resuelta se someterá a arbitraje si la persona en cuestión lo solicita y las autoridades de los Estados Contratantes así lo acuerdan, salvo cuando un tribunal u organismo administrativo se haya pronunciado previamente sobre las cuestiones no resueltas. A menos que una persona a la que concierna directamente el caso rechace el acuerdo mutuo que implemente el dictamen arbitral, dicho dictamen será vinculante para ambos Estados Contratantes y se deberá implementar independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados Contratantes. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán de mutuo acuerdo el modo de aplicación de este arbitraje.

u. Intercambio de información

Para efectos de la aplicación del Convenio y de la legislación tributaria de los Estados Contratantes, se contempla el mecanismo de intercambio de información entre las autoridades competentes.

Es preciso señalar que entre las autoridades competentes se incluye al Director del Servicio de Impuestos Internos. Este funcionario, en virtud de lo establecido en el Convenio y en el artículo 7 b bis de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, se encuentra facultado para recabar información (incluida en el ejercicio de sus facultades de fiscalización) con el fin de obtener e intercambiar la información solicitada con la autoridad competente del Reino de los Países Bajos.

v. Asistencia en el cobro de obligaciones impositivas

El Convenio establece que los Estados Contratantes se prestaran asistencia mutua en el cobro de obligaciones impositivas, facultando a las autoridades competentes del Convenio para establecer, mediante un procedimiento de acuerdo mutuo, el modo de aplicación de esta asistencia.

w. Derecho a los beneficios

El Convenio contiene un conjunto de disposiciones que buscan impedir que residentes de terceros Estados, que no son parte del Convenio, se beneficien de las reducciones de tasas y exenciones que éste contempla.

Para evitar esas prácticas, se exige que la persona que impetre los beneficios del Convenio no sólo sea un residente de un Estado Contratante, sino que además sea una persona calificada o que tenga un vínculo real y sustancial, y no meramente formal, con ese Estado, lo cual se garantiza mediante el cumplimiento de al menos una de las condiciones adicionales que exige el Convenio. En términos generales, dichas condiciones las reúnen las siguientes personas:

- a) personas naturales residentes de un Estado Contratante;
- b) un Estado Contratante, o una subdivisión política o autoridad local del mismo, el banco central de ese Estado Contratante, o una agencia u organismo de ese Estado, subdivisión política o autoridad local;
- c) una sociedad u otra entidad cuya principal clase de acciones se cotece regularmente en uno o más mercados de valores reconocidos, si la

sociedad o entidad tiene una presencia sustancial en el Estado del cual es residente; o acciones que representan al menos un 50 por ciento del total del derecho a voto y valor de la sociedad sean de propiedad directa o indirecta de cinco o menos sociedades que tengan derecho al Convenio;

d) un fondo de pensiones reconocido, si al inicio del año tributario respecto del cual se invoque el beneficio, al menos un 50 por ciento de sus beneficiarios, miembros o participantes son personas naturales residentes de cualquiera de los Estados Contratantes; y

e) una persona distinta a una persona natural si, en ese momento y, al menos durante la mitad de los días del período de doce meses que incluye ese momento, personas que sean residentes de ese Estado Contratante y que tengan derecho a los beneficios del Convenio, poseen directa o indirectamente, al menos el 50 por ciento de las acciones de la persona.

Respecto de las personas que no cumplen con los requisitos para que se les considere “residentes calificados”, el Convenio establece que un residente de un Estado Contratante tendrá derecho a los beneficios del Convenio en relación con una renta obtenida del otro Estado Contratante, sin importar si es o no una persona calificada, si tal residente desarrolla activamente un negocio en el primer Estado y la renta obtenida del otro Estado Contratante proviene de, o es incidental a ese negocio, salvo las excepciones y sujeto a los requisitos que el Convenio contempla. La autoridad competente de un Estado Contratante consultará con la autoridad competente del otro Estado Contratante antes de denegar un beneficio del Convenio en conformidad con lo señalado anteriormente.

Una sociedad que es residente de un Estado Contratante y que no tiene derecho a los beneficios del Convenio, tendrá, sin embargo, derecho a los beneficios respecto de rentas por concepto de dividendos, si al menos el 95 por ciento del total del derecho a voto y el valor de sus acciones (y al menos el 50 por ciento del total del derecho a voto y valor en cualquier clase de acciones privilegiadas) son de propiedad, directa o indirectamente, de siete o menos personas que sean considerados beneficiarios equivalentes, siempre que en el caso de la propiedad indirecta, cada propietario intermediario sea un propietario intermediario calificado.

En los casos en que un residente de un Estado Contratante no sea una persona calificada ni tiene derecho a los beneficios en los casos especiales antes indicados, la autoridad competente del Estado Contratante en el cual los beneficios se niegan, podrá, sin embargo, otorgar los beneficios del Convenio, tomando en consideración el objeto y el propósito de éste, pero solo si dicho residente demuestra a satisfacción de esa autoridad competente, que ni el establecimiento, adquisición o mantenimiento, ni el desarrollo de sus operaciones, haya tenido como uno de los propósitos principales la obtención de tales beneficios.

Por otra parte, se establece que cuando una empresa de un Estado Contratante obtiene rentas provenientes del otro Estado Contratante y el Estado Contratante mencionado en primer lugar trata tales rentas como atribuibles a un establecimiento permanente ubicado en una tercera jurisdicción, el otro Estado Contratante no otorgará los beneficios del Convenio si: el impuesto combinado que se paga efectivamente en el Estado Contratante mencionado en primer lugar y la tercera jurisdicción es menor al 60 por ciento del impuesto que habría sido exigible sobre esa

renta en el Estado Contratante mencionado en primer lugar, si hubiera recibido directamente esa renta o, el establecimiento permanente está ubicado en una tercera jurisdicción que no cuenta con un convenio amplio en relación con el impuesto a la renta. Cualquier renta a la cual se aplique lo señalado en este párrafo, puede someterse a imposición de conformidad a la legislación interna del otro Estado Contratante, salvo en el caso de los intereses o regalías en que el impuesto exigido no podrá exceder del 25 por ciento del importe bruto de dichas rentas.

El Convenio también contiene una noma anti abuso de carácter general, de acuerdo a la cual, no obstante lo dispuesto en otras disposiciones que pudieran dar derecho a los beneficios del Convenio, no se concederá esos beneficios con relación con una renta si, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias relevantes, es razonable concluir que la obtención de tal beneficio fue el principal o uno de los principales propósitos de cualquier acuerdo o transacción que resulte directa o indirectamente en tal beneficio. Lo anterior regirá salvo que se establezca que el otorgamiento del beneficio en esas circunstancias se encuentra en conformidad con el objeto y finalidad de las disposiciones pertinentes del Convenio.

Estas disposiciones se han incluido siguiendo las recomendaciones de la Acción 6 del Proyecto BEPS.

x. Miembros de Misiones Diplomáticas y de Oficinas Consulares

El Convenio no afecta los privilegios fiscales de miembros de misiones diplomáticas u oficinas consulares.

Para los fines del Convenio, una persona natural, miembro de una misión diplomática u oficina consular y que es nacional del Estado que la envía, será considerada como residente de ese Estado si se encuentra sujeta en él, a las mismas obligaciones respecto de impuestos sobre la renta que afectan a todos los residentes de ese Estado.

El Convenio no se aplica a organizaciones internacionales, a sus órganos ni funcionarios. Tampoco se aplica a miembros de una misión diplomática o una oficina consular de un tercer Estado, que se encuentre presente en un Estado Contratante, si ellos no se encuentran sujetos ahí a las mismas obligaciones respecto de impuestos sobre la renta como lo están los residentes de ese Estado.

y. Disposiciones misceláneas

Con respecto a las cuentas de inversión conjunta o fondos, que están sujetas a impuesto sobre las remesas y que deben ser administradas por un residente en Chile, las disposiciones del presente Convenio no serán interpretadas para restringir la imposición por Chile del impuesto sobre la remesa desde esas cuentas o fondos con respecto a la inversión en bienes situados en Chile.

Para los fines del párrafo 3 del Artículo XXII (Consulta) del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios, los Estados Contratantes acuerdan que, no obstante ese párrafo, cualquier disputa entre ellos respecto de si una medida cae dentro del ámbito de este Convenio, puede ser llevada ante el Consejo de Comercio de Servicios conforme a lo estipulado en dicho párrafo, pero solo con el consentimiento de

ambos Estados Contratantes. Cualquier duda sobre la interpretación de este párrafo será resuelta conforme al párrafo 3 del Artículo 25 o, en caso de no llegar a acuerdo con arreglo a este procedimiento, conforme a cualquier otro procedimiento acordado por ambos Estados Contratantes.

Nada en este Convenio afectará la aplicación de las disposiciones del decreto ley N° 600, de 1974 (Estatuto de la Inversión Extranjera, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 523, de 1993, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción) y de la ley N° 20.848, que establece marco para la inversión extranjera directa en Chile y crea la institucionalidad respectiva, de la legislación chilena, conforme estén en vigor a la fecha de la firma de este Convenio y aun cuando fueren eventualmente modificadas sin alterar su principio general.

Asimismo, se establece que nada en el Convenio afectará la imposición en Chile de un establecimiento permanente de un residente de los Países Bajos, bajo el Impuesto de Primera Categoría, siempre que el Impuesto de Primera Categoría sea totalmente deducible en el cálculo del Impuesto Adicional.

Finalmente, se faculta a las autoridades competentes para resolver, mediante un acuerdo mutuo, el modo de aplicación del Convenio.

z. Disposiciones finales

i. Entrada en vigor. El Convenio entrará en vigor en el último día del mes que sigue al mes en el cual haya sido recibida la última de las notificaciones mediante las cuales cada Estado Contratante notifique al otro por escrito a través de vías diplomáticas, que las formalidades constitucionales requeridas en sus respectivos Estados se encuentran cumplidas.

Las disposiciones del Convenio se aplicarán:

- en Chile: con respecto a los impuestos sobre las rentas que se obtengan y a las cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto, a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor; y con respecto a los impuestos sobre el patrimonio, cuando y en la medida que este impuesto sea introducido por Chile con posterioridad a la fecha de la firma de este Convenio, por los impuestos que se apliquen el o después del primer día del mes de enero del año calendario siguiente a la fecha en la cual el impuesto al patrimonio se haya introducido.

- en los Países Bajos: en los años tributarios que comiencen, y en los hechos gravados que ocurran, a partir del primer día de enero en el año calendario siguiente a aquel en que el Convenio haya entrado en vigor.

En lo que concierne al cobro de obligaciones impositivas, se establece que las disposiciones que lo permitan se aplicarán desde la fecha de la última nota en que se indique que cada Estado está en condiciones de implementar esta asistencia.

ii. Terminación. El Convenio se mantendrá en vigor hasta que se le dé término por un Estado Contratante. Un Estado Contratante podrá terminar el Convenio

dando aviso de término, a través de la vía diplomática. Se entenderá que la notificación de término ha sido otorgada por un Estado Contratante en la fecha de recepción de dicha notificación por el otro Estado Contratante.

En tal caso, las disposiciones del Convenio dejarán de aplicarse:

- en Chile: con respecto a impuestos sobre las rentas que se obtengan y cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto, a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que se dé el aviso; y con respecto a impuestos sobre el capital, por los impuestos sobre cualquier año tributario comenzando el o después del primer días de enero de en el año calendario inmediatamente siguiente a aquel en se dé el aviso.

- en los Países Bajos: Con respecto a impuesto aplicados a base un año tributario, para los impuestos de cualquier año tributario que comience a partir del primer día de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que en que se dé el aviso y, con respecto a impuestos que no se apliquen a base de un año tributario, sobre los impuestos aplicados a partir del primer día de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que se dé el aviso.

En lo que se refiere al intercambio de información, se establece que las solicitudes que se reciban antes de la fecha efectiva de término serán tramitadas de conformidad a las condiciones dispuestas en el Convenio. Asimismo, se indica que los Estados Contratantes se mantendrán obligados por los deberes de confidencialidad respecto de toda la información obtenida bajo el Convenio.

2. Protocolo

El Protocolo del Convenio forma parte integrante del mismo y regula situaciones de carácter general o específicas.

Párrafo 1. Disposición General.

En este párrafo se establece que los Comentarios a los Modelos de OCDE y de las Naciones Unidas, según sean revisados ocasionalmente, constituyen un medio de interpretación en el sentido de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 23 de mayo de 1969, en la medida que las disposiciones del Convenio corresponden a dichos modelos, y con sujeción a las interpretaciones en contrario del Protocolo, de las autoridades competentes o de futuras reservas u observaciones que se puedan efectuar por cualquiera de los Estados Contratantes.

Se dispone también que los Estados Contratantes podrán acordar la aplicación del Convenio en su totalidad o con cualquier modificación necesaria, a Aruba, Curazao o San Martín, si los Estados Contratantes acuerdan que esas partes del Reino de los Países Bajos imponen tributos similares o de suficientemente similares características y tasas a aquellos sobre los que el Convenio se aplica.

Párrafo II. Ad. Artículos 5, 6, 7 y 13.

Los artículos mencionados en este párrafo se refieren a las rentas provenientes de bienes inmuebles, beneficios empresariales y ganancias de capital y respecto de todos ellos se dice que se entiende que los derechos de exploración y

explotación de recursos naturales serán considerados como bienes inmuebles ubicados en el Estado Contratante a cuyos recursos naturales estos derechos se apliquen, y estos derechos serán considerados como activos de un establecimiento permanente en ese Estado. Además, se entiende que los derechos mencionados incluyen derechos sobre intereses en, o beneficios de activos que provienen de, esa exploración o explotación.

Párrafo III. En referencia al artículo 10 del Convenio.

Este párrafo establece que, si Chile en algún otro Convenio acordara limitar la aplicación del Impuesto Adicional, los Estados Contratantes se consultarán con miras a modificar el Convenio con la finalidad de restablecer el equilibrio de los beneficios que éste contempla. La misma norma señala que, en los casos en que la tasa del Impuesto Adicional establecido en la legislación chilena exceda el 35 por ciento o el Impuesto de Primera Categoría deje de ser totalmente acreditable en el cálculo del Impuesto Adicional, Chile podrá gravar los dividendos que se paguen a un residente en los Países Bajos, beneficiario efectivo de dichos dividendos, pero el impuesto aplicable no excederá el 20 por ciento del monto bruto de los dividendos pagados por la sociedad residente en Chile.

Párrafo IV. Ad. Artículos 10, 11 y 12.

Este párrafo establece que cuando un impuesto cobrado en la fuente por concepto de dividendos, intereses y regalías resulta en exceso del monto del impuesto establecido en las normas del Convenio indicadas, las solicitudes de devolución deben ser presentadas ante la autoridad competente del Estado que ha cobrado el impuesto, dentro de un período de tres años contados desde la expiración del año calendario en que el impuesto ha sido cobrado.

Párrafo V. Ad artículo 11 párrafo 2, artículo 12 párrafo 2 y artículo 13.

Este párrafo contempla la aplicación de una cláusula de nación más favorecida en el caso que Chile acuerde, en un tratado tributario con cualquier otro Estado que entre en vigor después de la fecha en que entre en vigor el Convenio, limitar el impuesto retenido en Chile por intereses (párrafo 2 del artículo 11) o; regalías (párrafo 2 del artículo 12); que los pagos por equipamiento industrial, comercial o científico no serán tratados como regalías o limitar las ganancias de capital (artículo 13). De producirse alguna de las situaciones señaladas, los Estados Contratantes, a requerimiento de los Países Bajos, deberán consultarse para incorporar dichas rebajas en tasas o limitaciones en el Convenio.

Párrafo VI. Ad artículos 10 y 13.

Para los fines del Convenio se establece que la renta recibida relacionada con la liquidación (parcial) de una sociedad o con la compra de acciones de propia emisión por una sociedad, será tratada como renta de acciones y no como ganancias de capital.

Párrafo VII. En referencia al párrafo 3 del artículo 25.

Para la aplicación del párrafo 3 del artículo 25 (Procedimiento de Acuerdo Mutuo), que insta a las autoridades competentes hacer todo lo posible por resolver las dificultades o dudas que plantee la interpretación o aplicación del

Convenio, este párrafo del Protocolo dispone que la expresión “dificultades o dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio” incluye aquellos casos en que las disposiciones del Convenio sea utilizadas de una manera en que se obtengan beneficios no contemplados o no deseados, considerando que el objeto y fin del Convenio es prevenir la doble imposición internacional y la prevención de la evasión y elusión fiscal.

Esta norma, reitera la intensión de los Estados Contratantes en orden a que el Convenio debe ser interpretado teniendo presente que su objeto y fin es prevenir la doble imposición internacional, sin que ello signifique crear oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida, como se expresa en el preámbulo del Convenio siguiendo el modelo de Convenio OCDE 2017, que incorporó las directrices de la acción 6 del Proyecto BEPS.

Párrafo VIII. Ad artículos 26 y 27

Esta norma establece que las contribuciones previsionales cobradas y los beneficios otorgados por un Estado bajo su sistema relacionado con ingresos, se considerarán como impuestos y cobros de los mismos, pudiendo aplicarse respecto de ellos, el artículo 26, que se refiere al intercambio de información, y el artículo 27, asistencia en el cobro de obligaciones impositivas.

IV.- DISCUSION EN LA COMISION Y DECISION ADOPTADA.

Para el estudio de este proyecto, la Comisión recibió, de manera telemática, en su sesión de fecha **4 de enero de 2022**, al señor **Felipe Lopeandia Wielandt**, Subsecretario de Relaciones Económicas Internacionales (S), junto a la señora **Carolina Aranena Maillet**, del Departamento de Normas Internacionales del Servicio de Impuestos Internos y a don **Francisco De Sarratea Valdés**, Asesor Coordinación Política Tributaria del Ministerio de Hacienda.

Al respecto, el señor **Lopeandia** informó que este Convenio y su Protocolo se suscribieron el día 25 de enero de 2021, en Santiago. El Convenio entrará en vigor en el último día del mes que sigue al mes en el cual haya sido recibida la última de las notificaciones mediante las cuales cada Estado Contratante notifique al otro por escrito a través de vías diplomáticas, que las formalidades constitucionales requeridas en sus respectivos Estados se encuentran cumplidas. Por otro lado, no se ha recibido información de que los trámites en Países Bajos se encuentren cumplidos.

Este Convenio, continuó el señor **Lopeandia**, recogió gran parte de las medidas antiabusos del Modelo de Convenio OCDE 2017, el cual contiene todas las recomendaciones que surgieron en razón de las Acciones 6 y 7 del Proyecto BEPS, impulsado por los países miembros de la OCDE y los países del G20 que tiene por objeto, entre otros, proponer soluciones a la utilización indiscriminada o inapropiada de los convenios para eliminar la doble imposición con el único objeto de obtener los beneficios de los mismos o usarlos para crear posibilidades de doble no tributación. Asimismo, recogiendo el estándar mínimo de la Acción 6 del Proyecto BEPS, se incorporó un párrafo en el que se establece que la finalidad del Convenio es eliminar la doble tributación sin crear oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida mediante la evasión o elusión tributaria.

En cuanto a los principales objetivos del Convenio propuesto, el señor **Lopeandia** hizo presente que estos son los siguientes:

- a. Eliminar la doble imposición internacional con relación a impuestos a la renta a la que puedan estar afectos los contribuyentes que desarrollan actividades transnacionales entre los Estados Contratantes, pero sin crear oportunidades para situaciones de nula o reducida tributación a través de evasión o elusión fiscal;
- b. Asignar los respectivos derechos de imposición entre los Estados Contratantes;
- c. Otorgar estabilidad y certeza a dichos contribuyentes, respecto de su carga tributaria total y de la interpretación y aplicación de la legislación que les afecta;
- d. Establecer mecanismos que ayuden a prevenir la evasión y elusión fiscal por medio de la cooperación entre las administraciones tributarias de ambos Estados Contratantes y proceder al intercambio de información entre ellas;
- e. Proteger a los nacionales de un Estado Contratante, que invierten en el otro Estado Contratante o desarrollen actividades en él, de discriminaciones tributarias; y
- f. Establecer, mediante un procedimiento de acuerdo mutuo, la posibilidad de resolver las disputas tributarias que se produzcan en la aplicación de las disposiciones del Convenio.

De igual modo, el señor **Lopeandia** señaló que el Protocolo del Convenio forma parte integrante del mismo y regula situaciones de carácter general o específico. Respecto de estas últimas, ellas se tratan en los artículos que afectan. Por ejemplo:

- Las rentas provenientes de bienes inmuebles, beneficios empresariales y ganancias de capital y respecto de todos ellos se dice que se entiende que los derechos de exploración y explotación de recursos naturales serán considerados como bienes inmuebles ubicados en el Estado Contratante a cuyos recursos naturales estos derechos se apliquen, y estos derechos serán considerados como activos de un establecimiento permanente en ese Estado.
- Cuando un impuesto cobrado en la fuente por concepto de dividendos, intereses y regalías resulta en exceso del monto del impuesto establecido en las normas del Convenio indicadas, las solicitudes de devolución deben ser presentadas ante la autoridad competente del Estado que ha cobrado el impuesto, dentro de un período de tres años contados desde la expiración del año calendario en que el impuesto ha sido cobrado.

Terminada la presentación, las señoras y señores Diputados presentes en esta instancia legislativa manifestaron su opinión favorable al proyecto de Acuerdo, razón por la cual acordaron someterlo a votación general y particular a la vez, sin mayor debate, dada la pertinencia de su contenido.

-- **Sometido a votación, en general y en particular, el proyecto en estudio se aprobó por 7 votos a favor, 0 en contra y ninguna abstención.**

(Votaron a favor las diputadas señoras **Fernández**, doña Maya, y **Muñoz**, doña Francesca, y los diputados señores **Ascencio**, don Gabriel; **Calisto**, don Miguel Ángel; **Moreira**, don Cristhian; **Naranjo**, don Jaime, y **Undurraga**, don Francisco).

V.- MENCIONES REGLAMENTARIAS.

En conformidad con lo preceptuado por el artículo 302 del Reglamento de la Corporación, se hace presente que la Comisión no calificó como normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado ningún precepto contenido en el Proyecto de Acuerdo en Informe. Asimismo, ella determinó que sus preceptos deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda por tener incidencia en materia presupuestaria o financiera del Estado.

Como consecuencia de los antecedentes expuestos y visto el contenido formativo del Acuerdo en trámite, la Comisión decidió recomendar a la H. Cámara aprobar dicho instrumento, para lo cual propone adoptar el artículo único del Proyecto de Acuerdo, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

“ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébanse el “Convenio entre el Reino de los Países Bajos y la República de Chile para Eliminar la Doble Imposición en Relación con los Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio y para Prevenir la Evasión y Elusión Fiscal” y su Protocolo, suscritos en Santiago, Chile, el 25 de enero de 2021.”.

Discutido y despachado en sesión de fecha 4 de enero de 2022, celebrada bajo la presidencia del H. Diputado don **Jaime Naranjo Ortiz**, y con la asistencia de la diputada señora **Fernández**, doña Maya, y **Muñoz**, doña Francesca, y los diputados señores **Ascencio**, don Gabriel; **Calisto**, don Miguel Ángel; **Moreira**, don Cristhian; **Naranjo**, don Jaime, y **Undurraga**, don Francisco).

Se designó como Diputado Informante, al señor **Mirosevic**, don Vlado.

SALA DE LA COMISION, a 4 de enero de 2022.-

Pedro N. Muga Ramirez
Abogado, Secretario de la Comisión